



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

PROCESO: CURADOR AD-HOC
RADICACION: 110013110018-2020-00294-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**

Entran al Despacho las diligencias referenciadas con el objeto de proferir la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes antecedentes:

HECHOS

Que las partes madre e hijo, realizaron la compra de la vivienda – apartamento, ubicado en la Carrera 20 No. 4-50 (dirección antigua) Carrera 20 No. 4A 90 (Dirección nueva) Edificio Rincón del Progreso apartamento doscientos dos (202), en la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1461325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, respaldada mediante escritura pública 02192, de la notaria 42 del Círculo de Bogotá D.C., el 31 de mayo de 2002,

Que, sobre el inmueble descrito anteriormente, los compradores constituyeron patrimonio de familia en su favor y en el de sus hijos legítimos, y los que llegaren a tener.

Que la señora, ROSENDA AGUILAR DE JIMÉNEZ, de manera libre y espontánea, ha decidido vender a el señor EDWIN AMADO JIMÉNEZ AGUILAR, el cincuenta por ciento (50%), que le corresponde sobre el inmueble previamente identificado y del que se pretende levantar el patrimonio de familia y que se respalda en la promesa de compraventa que se aporta a esta demanda.

Que la señora ROSENDA AGUILAR DE JIMÉNEZ, NO tiene hijos menores de edad, sobre el que deba recaer dicho gravamen.

Que, como resultado de la venta referida en el numeral precedente, el señor EDWIN AMADO JIMÉNEZ AGUILAR, sería el propietario del 100% del inmueble referido, por lo que dicho inmueble, sería gravado con patrimonio de familia, a favor del menor JUAN DIEGO JIMENEZ BUITRAGO de 9 años de edad, hijo del señor EDWIN AMADO JIMÉNEZ AGUILAR y los hijos que llegare a tener.

Que sobre el inmueble se encuentra registrada una hipoteca a favor del banco comercial AV VILLAS; la cual fue levantada como consta en la escritura pública No. 3432 el 10 de agosto de 2017, ante la Notaria 40 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., que se aporta a esta demanda.

Concepto de la Defensora de Familia indico que; *"la suscrita Defensora de Familia adscrita al despacho, imparte concepto favorable a la solicitud de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, que se pretende en el escrito de solicitud, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, solicitándole al despacho que por parte del señor EDWIN AMADO JIMENEZ AGUILAR, se deberá allegar el nuevo Certificado de Libertad del inmueble objeto de la compra al despacho, en la cual deberán de suscribir afectación de patrimonio de familia, en aras de garantizar la vivienda a su hijo como del núcleo familiar, ya que el objetivo de la Ley 70 de 1931 es este. A su vez se deberá comunicar al CURADOR AD DOC designado por el despacho, se dé cumplimiento a lo solicitado, en el momento de dar su consentimiento"*.

El procurador judicial adscrito a este despacho guardo prudente silencio, a pesar de ser notificado mediante correo electrónico 15 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES PARA EL FALLO:

Reunidos los presupuestos procesales, y no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procederá a emitir una decisión de fondo.

Preceptúa el artículo 4º del Título I de la Ley 70 de 1.931 que: *"El patrimonio de familia puede constituirse en favor: a) ...; b) ...; c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural"*.

Ahora tenemos que igualmente el art. 23 de la misma ley antes indicada establece: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tienen hijo menores, la enajenación o la cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene, o*

presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, les, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el

mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto”.

Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

Así las cosas, tenemos que por estar involucrado un menor de edad en el caso materia de estudio, es más que indispensable dar aplicación a la norma citada para poder acceder a las pretensiones y por lo mismo designar el curador ad hoc, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ellos, lo consienta firmado la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Desígnese al(a) **JOSE AGUSTIN DIAZ LEANDRO, CALLE 63 No. 11-40 ofi 205, teléfono: 3102214158 y correo electrónico rafatere78@outlook.es,** como CURADOR AD HOC para que represente al menor J. D. J. B, en el acto de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1461325, en armonía con los preceptos del art. 23 de la Ley 70 de 1.931. COMUNÍQUESELE, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso. **A quien se entenderá posesionado de su cargo con la aceptación que aquel realice mediante memorial dirigido al presente asunto.**

SEGUNDO: Como honorarios al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de **\$350.000**; acredítese su pago.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

CUARTO: A costa de los interesados y por conducto de la secretaria, expídanse copias de esta determinación.

Por secretaria líbrese los oficios respectivos a la Notaria correspondiente, para los trámites legales concernientes al presente asunto.

QUINTO: ORDENAR a las partes y al Curador designado, aportar el certificado de libertad del nuevo inmueble, en donde se demuestre que la parte haya suscrito la afectación de patrimonio de familia, en aras de garantizar la vivienda a su menor hijo como del núcleo familiar.

SEXTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. 43, fijado hoy **28-5-2021** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

